



En la fecha paso las diligencias al Despacho del señor Juez informando que se halla pendiente por resolver solicitudes, de parte de un tercero, sobre las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

Sírvase proveer. Vélez, 27 de junio de 2023.

CLAUDIA ISABEL VARGAS RODRIGUEZ

Secretaria

Verbal

**DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**

**Rad. 68861.31.84.001.2021.00075.00**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Vélez, Santander, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés  
(2023).

El pasado 23 de mayo se recepciónó un correo electrónico que fue redireccionado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Vélez, por haberse remitido a dicho despacho inicialmente, y en el mismo el abogado Lucinio Emilio Jiménez Veloza solicitaba acceso al presente proceso.<sup>1</sup>

Posteriormente, ocurre la misma situación y se recibe un segundo memorial en el que el precitado profesional alude justificar aquel pedimento, en el hecho de que al realizar su gestión, basándola en la economía procesal, debía probar a la ORIP (Bucaramanga) que la cuota que se pretendía registrar en la compraventa suscrita por el

---

<sup>1</sup> Documento 62AbogadosolicitaAccesoExpediente



propietario de la misma, el señor **Darío Alberto Oviedo Aparicio**, no se encontraba embargada, ya que el prenombrado no era parte en el presente trámite, en el cual se dio origen al embargo del folio de matrícula inmobiliaria **300-295399**.

Señala que la cuota de la que aquel es propietario en dicho bien, fue vendida libremente por éste en dicha calidad y que su poderdante, **Alfonso Puerto Sandoval** junto con **María Ruth Sánchez de Puerto** la compraron, tal y como consta en la escritura pública No. 273 del 9 de abril de 2021 de la Notaría Única de Puente Nacional, el cual fue debidamente entregado, pero que se encuentra pendiente de registro por los motivos anotados.

Que por tanto, su interés radica en el hecho de obtener una copia del auto que ordenó a la OFIR Bucaramanga el embargo de la cuota del folio No. **300 295399**, sobre la cuota parte del demandado **Martín Javier Oviedo Aparicio** y no sobre la de Darío Alberto Oviedo Oviedo. Anexa por ello, el correspondiente poder suscrito por el señor Puerto Sandoval, con la trazabilidad del caso.

Allí mismo, adjunta otro memorial en el que detalla las incidencias que originaron la medida cautelar aludida, aclarando que el único demandado es el señor **Martín Javier** y no su hermano Darío Alberto, quienes son copropietarios en el bien mencionado, en un 50% cada uno, y que ante la orden de embargo dada no se admite el registro del nuevo negocio.

Así las cosas, al entrar a resolver el despacho la solicitud en mención, se otea del expediente electrónico que, efectivamente, tal y como obra en el **documento No. 13 del cuaderno de Medidas cautelares**,



por auto del 23 de noviembre de 2021 se decretaron algunas de las cautelas pedidas por la parte demandante, y la orden que en tal sentido se dio en el numeral segundo del mismo, se dirigía a (...) *“Ordenar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles que se enlistan a continuación, de los cuales se previene que son objeto de gananciales y que se encuentran en cabeza del cónyuge demandado, descritos y relacionados tal y como se hiciera por el togado en mención,(...)”*.

Entre ellos, efectivamente se enlistaba: *“11. Matrícula Inmobiliaria 300-295399, apto 301 del edificio Darimar P.H, predio Urbano, ubicado en la calle 50 No. 14-18, Municipio de Bucaramanga-Santander”*. (Negrillas y subrayados intencionales).

Igualmente, se constata en el **documento No. 17 del cuaderno de Medidas cautelares**, que fueron libradas las comunicaciones del caso, y en ese sentido, obra el oficio No. JPPF-AF 0554 del 30 de noviembre de 2021 dirigido al registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga en el que se le comunicaba que: *“En cumplimiento a lo ordenado en auto de 23 de Noviembre de 2021, dictado dentro del proceso de la referencia, de manera atenta le comunico que este Juzgado Decretó el embargo y secuestro de los siguientes predios: (...) (...)”11. Matrícula Inmobiliaria 300-295399, apto 301 del edificio Darimar P.H, predio Urbano, ubicado en la calle 50 No. 14- 18, Municipio de Bucaramanga-Santander.”* (...). (Negrilla y subrayado intencionales).

Con lo consignado, se concluye entonces que la orden del despacho no vinculaba la cuota parte de manera alguna la cuota que se dice corresponde al señor **Darío Alberto Oviedo Aparicio**, ya que el auto citado prevenía que eran objeto de la cautela, solamente aquellos que *“(...)se encuentran en cabeza del cónyuge demandado (...)”*, esto es el señor **Martín Javier Oviedo Aparicio**, pero, esta prevención



no se consignó en la comunicación dirigida a la O.R.I.P. de Bucaramanga.

Por lo tanto, lo procedente será que por secretaría se emita un oficio aclaratorio en ese sentido, junto con la remisión de la providencia que decretaba las medidas cautelares, para que se proceda de conformidad, realizando las correcciones que sean necesarias en el certificado de matrícula inmobiliaria allí mencionado y, particularmente, en relación al embargo de la cuota que tenga exclusivamente como titular al hoy demandado **Martín Javier Oviedo Aparicio** identificado con la C.C. No. **91.236.344**, sobre el bien relacionado y objeto de la presente solicitud, medida decretada en el auto del 23 de noviembre de 2021

Líbrese la comunicación del caso tanto a la citada oficina, así como al petente, informando la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

ALFREDO JAVIER PINEDO CAMPO  
JUEZ